

Derecho y periodismo: La información acurada en la jurisprudencia del Constitucional

JOSÉ LUIS M. ALBERTOS
Universidad Complutense

Entre los profesionales y teóricos de la comunicación periodística suele ser todavía muy habitual el empleo de la expresión *verdad informativa* para referirse a un conjunto de problemas relacionados con aspectos legales, éticos y sociológicos derivados del trabajo de los periodistas en sus respectivos medios. Considero que ésta es una reliquia terminológica heredada de un sistema jurídico ya superado. En efecto: en el Estatuto de la Profesión Periodística, texto refundido de 1967 (Decreto 744/1967), se especifican cuáles han de ser las normas básicas de la actuación profesional del periodista, y allí queda establecido de forma categórica que el derecho y el deber a la *verdad informativa* tienen sus justos límites en el respeto a la dignidad, la intimidad, el honor, la fama y la reputación de las personas (Anexo, principio n.º 4).

Es indudable que este texto, muy anterior a la Constitución Española, carece actualmente de vigencia práctica en el terreno legislativo. No obstante, la terminología allí utilizada sigue dando cierto juego en el debate teórico sobre estas cuestiones.

1. PROPUESTA TERMINOLÓGICA: LA VERDAD INFORMATIVA ENTENDIDA COMO "ACCURACY"

De entrada, deseo hacer una propuesta de carácter lingüístico encaminada a sustituir la expresión *verdad informativa* por cualquiera de estas otras: *rigor informativo*, *precisión en los datos*, *exactitud en el relato periodístico*... No es la primera vez que formulo esta propuesta. Reproduciré aquí un texto de hace un par de años:

"Como puede apreciarse, las cualidades denominadas *rigor informativo* (*Accuracy*) y objetividad son características deseables que figuran en las dos relaciones. Ambas vienen a significar, en versión norteamericana, casi exactamente lo mismo que los dos conceptos aquí anteriormente designados como *honestidad intelectual* y *no-intencionalidad en el relato*. Desde el punto de vista de la corrección terminológica, conviene insistir en que el vocablo *accuracy* tiene su traducción más adecuada en la expresión *rigor informativo* o *precisión en los datos*. Hay autores españoles que se inclinan por *verdad informativa* o *nivel de verdad*. Sin embargo, desde un enfoque profesional y sociológico, el uso del concepto *verdad* introduce un factor de carácter filosófico que perturba el correcto planteamiento del tema"⁽¹⁾.

En apoyo de esta tesis —que el término *verdad* no es apropiado para estos

(1) JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ALBERTOS. Voz "Periodismo", en *Diccionario de Ciencias y Técnicas de la Comunicación* (ANGEL BENITO, director), Madrid, Ediciones Paulinas, 1991, pág. 105.

(*) FRANCISCO VAZQUEZ, *Ética y Deontología de la Información*, Madrid, Editorial Paraninfo, 1992, pág. 229.

(2) JOSE LUIS MARTINEZ ALBERTOS, "La función agenda-setting en los enfrentamientos Prensa-Poder", en revista *Periodística* n.º 4, Barcelona, 1991 (Societat Catalana de Comunicació), pág. 44.

(3) BEN H. BAGDIKIAN, *Las máquinas de información*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1975, pág. 13.

(4) Hay un primer tratamiento del problema terminológico sobre el tema de la objetividad en J.L. MARTINEZ ALBERTOS, *La noticia y los comunicadores públicos*, Madrid, Ed. Pirámide, 1978, págs. 9-15 y caps. 2 y 3. Posteriormente he vuelto a insistir en la cuestión, con enfoques más o menos complementarios. Vid. J.L. MARTINEZ ALBERTOS, *El lenguaje periodístico*, Madrid, Ed. Paraninfo, 1989, caps. 3, 4 y 7.

enfoques sociológicos—vienen ya incluso los profesores de temperamento y formación filosófica que se ocupan de las asignaturas denominadas globalmente "Ética y Deontología profesional" en las Facultades de Ciencias de la Información. Así, por ejemplo, el prof. Francisco Vázquez ha escrito las siguientes líneas:

"Existe una grave confusión a la hora de valorar la información bajo el parámetro de su dimensión y contenido deontológico. Es frecuente, en libros al uso en Facultades de Ciencias de la Información, hacer equivalente los términos verdad, objetividad y veracidad informativas. Y nada más falso. Me atrevo a afirmar que constituye un sinsentido hablar de *verdad informativa* y que supone una pura utopía la expresión *objetividad informativa*. Hay que advertir, con neta precisión, que lo contrario de verdad es error y que lo contrario de objetividad es subjetividad; sin embargo, lo contrario de veracidad es mentira o mendacidad"⁽⁵⁾.

Este rechazo del término *verdad* a la hora de tratar cuestiones relacionadas con el trabajo profesional, se da de forma menos matizada en gran número de los mejores periodistas contemporáneos, y de modo especial entre los que pertenecen al modelo anglosajón. Traeré a colación un par de citas que ejemplifican bastante bien esa desconfianza casi visceral del periodista altamente experimentado ante los confusos cantos de sirena que suelen esconderse bajo el concepto de *verdad informativa*. Para Walter Lippman, "si creemos que *noticia* y *verdad* son dos palabras con idéntico sentido, no iremos a ninguna parte". Y Benjamin C. Bradlee, la eminencia gris, el hombre que dirigió desde la sombra todo el proceso investigativo en el asunto Watergate como "Executive Editor" de *The Washington Post*, apostilla también en la misma dirección: "Lo primero que hay que saber es que ningún texto periodístico contiene la *verdad*. Un reportero se mueve, recoge informaciones, trabaja

de buena fe, pero después se equivoca, está limitado por el tiempo y el espacio. A la verdad se llega con el trabajo del día tras día, por los esfuerzos comunes de periodistas y de lectores. Este proceso, humilde, es la única garantía de las libertades democráticas". Sin citarlo de una manera explícita, ambos santones del gran periodismo norteamericano se están refiriendo al principio filosófico liberal denominado *proceso de autojustificación de la verdad*⁽⁶⁾.

La deducción lógica, a la que lleva este planteamiento rigurosamente profesional y deliberadamente enfrentado a cualquier dogmatismo ideológico, ha sido expresada a su vez por Ben H. Bagdikian, teórico de la comunicación y eminente profesional que tuvo en su currículum el nada despreciable dato de ser el primer Ombudsman del periodismo norteamericano, concretamente en el ya citado *The Washington Post*:

"La noticia es un artefacto intelectual, elaborado de acuerdo con un código de ética profesional y recibido por el público como una experiencia cultural. Pero también es el producto de una burocracia con empleados, sindicatos y accionistas, realizado en una planta industrial con muchas de las características de sus industrias hermanas, las fábricas de tapacubos de automóvil o las fábricas de herramientas"⁽⁷⁾.

Como consecuencia de todo lo apuntado hasta aquí, me atrevo a decir que la expresión *verdad informativa* no es hoy una fórmula expresiva adecuada. Con este giro idiomático está ocurriendo lo mismo que hace ya algunos años ocurrió con el término *objetividad*, cuestión a la que me he referido ya en otras ocasiones y a la que vuelvo recurrentemente de vez en cuando⁽⁸⁾. Consiguientemente, y a la vista de la falta de adecuación, propongo la sustitución de esta fórmula expresiva por una o varias de tres alternativas terminológicas.

Las tres alternativas son las siguientes:

1) *Accuratio*, vocablo latino que indica diligencia, acción de tratar algo con cuidado. En nuestro castellano actual, de acuerdo con el DRAE, perviven aún dos voces que recuerdan todavía aquel primer significado heredado de los romanos: *acuradamente* (adv. m. ant. Con cuidado y esmero) y *acurado, da* (adj. ant. Cuidadoso y esmerado).

2) *Acuración*, neologismo perfectamente lícito a partir del correspondiente sustantivo latino, y que vendría a significar en castellano exactamente lo mismo que para los ingleses quiere decir *accuracy*: rigor, precisión, exactitud, esmero, etc.

3) *Accuracy*, anglicismo perteneciente al grupo de los neologismos de forma, y al que no nos queda más remedio que acudir, aunque sólo sea subsidiariamente, como ocurre con otras palabras y giros del mundo periodístico anglosajón: *massmedia, on background, off the record*, etc.⁽⁶⁾

Existe también una cuarta posibilidad para la elección del significante adecuado al concepto en que estamos pensando. Pero de entrada me parece ya una palabra excesiva, tanto por su carácter de neologismo, como por el contenido semántico atribuible. Esta palabra es *acribia* que, de acuerdo con el prof. Alvaro D'Ors, es más bien la suma de las tres virtudes que deben estar presentes armónicamente en todo escrito científico bien hecho: la *exactitud* (el rigor en los datos), la *racionalidad* (el correcto ajuste en la argumentación) y la *claridad* (la especial transparencia del pensamiento que se expone)⁽⁷⁾. Evidentemente, por lo menos para mí, la *acribia* desborda el campo de la *accuratio*, que se correspondería mejor con la virtud nombrada en primer lugar: la *exactitud*.

¿Por cuál de estas soluciones nos inclinamos?. Que cada uno elija de acuerdo con sus preferencias personales. Por mi parte, desde una consideración de pureza lingüística, de ahora en adelante

tenderé a usar el vocablo latino *accuratio*, pero con la advertencia de que utilizaré la palabra inglesa tantas veces cuanto lo crea necesario por consideración particular del tema o del público con el que esté tratando en cada momento *accuracy*. Y espero que nadie se enfade conmigo si en alguna ocasión particular utilizo también el neologismo *acuración*, en clave irónica o con toda la seriedad que exijan las circunstancias.

2. CONTENIDO Y REQUISITOS ESTRATÉGICOS DE LA "ACCURATIO"

La *accuracy* es un punto de partida obligado en la teoría y en la práctica del periodismo norteamericano para delimitar profesionalmente el ámbito de la noticia. Quisiera señalar un dato comparativo que nos permite comprender la diferencia existente todavía hoy entre el modelo norteamericano y el modelo europeo a la hora de entender qué es y cómo se hace el periodismo. Mientras que en EE.UU. es universalmente obligada la referencia a la *accuracy* para definir profesionalmente qué es noticia, los diferentes ejemplos que pueden encarnar el modelo europeo apenas prestan atención a este aspecto, tanto en su vertiente teórica como en lo que afecta a la práctica profesional.

En el modelo norteamericano hay alusiones constantes a la *accuracy* en los libros de estilo de los diarios y demás medios de comunicación periodística, en los manuales para la formación de los futuros profesionales y también en los trabajos de investigación social surgidos de los más prestigiosos teóricos en *mass-communication*. Desde el Libro de Estilo de la *UPH Radio* a los más sesudos investigadores del *Gannet Center for Media Studies* (P. Meyer y D. Ch. Whitney, entre otros), pasando por decenas de autores de textos para estudiantes universitarios (W. Agee, E. English, W. Rivers, N. Copple, J.P. Robinson...), todo el entramado teórico-profesional del pe-

(6) J.L. MARTINEZ-ALBERTOS, "El lenguaje periodístico ante el neologismo", en AGENCIA EFE, *El neologismo necesario*, Madrid, Fundación Efe, 1992, págs. 73-86.

(7) ALVARO D'ORS, *Sistema de las Ciencias*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1970, vol. II, págs. 87-93.

(*) PHILIP MEYER, *An Ethical Audit*, N. York, Gannett Center for Media Studies, 1986; D. CHARLES WHITNEY, *The Media and the People: Americans' Experience with the News Media: A Fifty-Year Review*, N. York, Gannett Center for Media Studies, 1985; W. AGEE, PH. AULT y B. JEMERY, *Reporting and Writing the News*, N. York, Harper and Row, 1983; E. ENGLISH y C. HACH, *Scholastic Journalism*, Ames (Iowa), Iowa State University Press, 1984 (7.ª ed.); W.L. RIVERS y A.R. WORK, *Writing for the Media*, Mountain View (Cal.), Mayfield Publishing Co., 1988; N. COPPLE, *Depth Reporting*, Englewood Cliffs (N.J.), Prentice-Hall, 1964; J.P. ROBINSON y M.R. LEVY, *The Main Source*, Beverly Hills (Cal.), Sage Publications, 1986... La relación puede extenderse hasta el agotamiento del lector.

(*) UNITED PRESS INTERNATIONAL, *The UPI Broadcast Stylebook*, N. York, UPI, 1979, pág. 4.

(*) DENIS McQUAIL, *Media Performance*, Londres, Sage Publications, 1992, pág. 197.

(*) *Ibidem*, págs. 207-210.

periodismo norteamericano tiene siempre ante los ojos la *accuracy* como una meta que jamás debe ser olvidada^(*). La afirmación del libro de estilo de la *UPI Radio* sobre este asunto, puede ser un lema globalizador que sintetice esta mentalidad colectiva asentada en una especie de dogma para iniciados: "The most important ingredient of any story you move is accuracy"^(*).

Ha llegado el momento de preguntarnos qué significa exactamente ese concepto —*accuracy* o *accuratio*— aquí promovido como alternativa terminológica frente a la difusa y escurridiza *verdad informativa*. Y nos encontramos con un rasgo distintivo del genio pragmático de los países anglosajones: los americanos no se toman la molestia de definir este vocablo, sino que lo dan por conocido y universalmente aceptado por todo el mundo. Tal vez haya sido publicado algún trabajo científico destinado a precisar cuál es el contenido preciso de este concepto —evidentemente, yo no conozco toda la literatura especializada sobre la materia que es capaz de producir un país tan desmesurado como USA—, pero a la hora de localizar los rasgos distintivos que nos permitan formular una definición aproximada de la *accuracy*, he tenido que echar mano de un europeo, el holandés McQuail, que nos propone la siguiente:

"La *accuracy* es una cuestión que afecta a la correspondencia entre el relato y la realidad, y también a cualquier otra versión fiable de la realidad, especialmente en aquellos asuntos relativos a hechos o cantidades (números, nombres, lugares, atribuciones, tiempos, etc.)"^(*).

A partir de esta definición, manifiestamente mejorable, por supuesto, debemos entender la *accuracy* como un rasgo cuantificable que ha de ser localizado, en mayor o menor medida, entre los ingredientes imprescindibles de cualquier trabajo periodístico de carácter informativo. La *accuratio* tiene que ver con el mundo del relato, de los hechos. La *accuratio* no es exigible en el campo del

comentario, de las opiniones.

Por otra parte, el contenido de la *accuracy* queda perfectamente delimitado para los teóricos y los profesionales del periodismo norteamericano una vez que proceden a enumerar los requisitos o cautelas estratégicas que deben ser tenidas en cuenta para que su medición cuantitativa dé un resultado positivo. Hay toda una extensa nómina de autores que desarrollan, con un impresionante acuerdo unánime en lo sustancial, la doctrina de los elementos que deben ser considerados para medir la *accuracy* en los textos informativos de los medios periodísticos. Siguiendo con Denis McQuail —el cual a su vez se remite a un extenso repertorio de autores americanos que van desde M.V. Chambley, en 1936, hasta S.P. Shapiro, en 1989— podemos registrar aquí seis parámetros que deben ser valorados para una evaluación ajustada de la *accuracy*:

— Verificación de los hechos frente al informe de la "realidad".

— Análisis de la fuente; es decir, estudio de la percepción subjetiva de la *accuracy*.

— Contraste y careo entre los testimonios de primera mano.

— Evaluación de la audiencia respecto a las cuestiones relacionadas con la *accuracy* (en la línea de las encuestas anteriormente citadas).

— Investigaciones sobre la credibilidad global de los medios.

— *Accuratio* interna; es decir, coherencia entre los diferentes elementos de un mismo mensaje; por ejemplo, entre los titulares y el texto de una información^(*).

3. LA "ACCURATIO" EN LAS NORMAS BÁSICAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Debemos plantearnos, una vez hechas todas las anteriores precisiones terminológicas, si este alambicado concepto en torno a la información periodística encaja en el marco jurídico vigente en España. Adelanto mi tesis sobre el particular: tanto las normas constitucionales como la jurisprudencia más reciente permiten afirmar que el derecho a la información hace referencia a modos de comunicación fundamentados sobre precisos criterios propios de la *accuracy* —tal como han sido explicados anteriormente— y que no son apropiados ni aplicables los criterios derivados de una concepción filosófica sobre la *verdad informativa*. Dicho de otra manera: la Constitución de 1978 y las sentencias judiciales entienden que la información que merece ser protegida no es la "información verdadera" sino más bien la "información acurada" y es decir, la información realizada de un modo profesionalmente correcto y cuyos resultados son de alguna manera evaluables en una escala aritmética.

Las normas fundamentales y básicas aplicables a la información son, como es sabido, el art. 20 de la Constitución Española y aquellos otros textos de carácter supranacional que han sido ratificados por el Estado español. De acuerdo con el esbozo expuesto por el prof. Ruiz-Giménez, los textos normativos aplicables al caso español son los siguientes:

— "Declaración americana de Derechos Humanos", de mayo de 1948, primer texto sobre estas cuestiones promulgado por la ONU.

— "Declaración Universal de los Derechos Humanos", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948.

— "Convenio de protección de derechos humanos y libertades fundamentales", del Consejo de Europa (Roma, 4 de noviembre de 1950).

— "Pacto internacional de derechos civiles y políticos", de las Naciones Unidas (N. York, 16 de diciembre de 1966).

— "Convención de los derechos del niño", aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas (20 de noviembre de 1989).

— "Constitución Española", aprobada por Referéndum Nacional el 6 de diciembre de 1978.

— "Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen"⁽¹²⁾.

En todos estos textos, el derecho humano a la información está expresado legalmente en dos niveles diferentes, de acuerdo con una falsilla que se viene repitiendo casi al pie de la letra desde la Declaración Universal elaborada en París en diciembre de 1948: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, investigar y recibir informaciones y opiniones y difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión" (art. 19).

La fórmula adoptada por la Constitución Española sigue con gran fidelidad el texto de la ONU.

"Artículo 20.

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (...).

⁽¹²⁾ JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ, *Dialéctica de la libertad de comunicación y el respeto a la intimidad*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1991, págs. 11-23. Vid. también TEODORO GONZALEZ BALLESTEROS, "Regulación de la prensa", en *Comunicación Social 1992. Tendencias* (informes anuales de Fundesco), Madrid, Fundesco, 1992, págs. 178-185. A la relación de textos propuesta por el prof. Ruiz-Giménez es preciso añadir, evidentemente, la regulación del Código Penal sobre los delitos de injuria y calumnia, asuntos estos actualmente sometidos a un proceso de revisión legislativa.

(13) JOQUIN RUIZ-GIMENEZ, op. cit., págs. 23-24.

(14) JOSÉ M.ª DESANTES y CARLOS-SORIA, *Los límites de la información. (La información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: las 100 primeras sentencias)*, Madrid, Asociación de la Prensa, 1991; SANTIAGO MUÑOZ-MACHADO, *Libertad de prensa y procesos por difamación*, Barcelona, Ed. Ariel, 1988; MARC CARRILLO, *Los límites a la libertad de prensa en la Constitución Española de 1978*, Barcelona, P.P.V., 1987; EULALIA AMAT-LLARI, *El derecho a la propia imagen y su valor publicitario*, Madrid, La Ley, 1992; CARLOS SORIA, *Derecho a la información y derecho a la honra*, Barcelona A.T.E., 1981; P. BARROSO ASEÑO, *Límites constitucionales al Derecho a la información*, Barcelona, Mirc, 1984; ALFONSO FERNANDEZ-MIRANDA, *El secreto profesional de los informadores*, Madrid, Tecnos, 1990.

Tenemos en ambos casos dos derechos reconocidos: el que hace referencia a la *libertad de expresión* ("libertad de opinión y de expresión" en la versión de la ONU; derecho "a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones", en la versión del texto español) y el que con rigurosa precisión técnica debe ser llamado *derecho a la información* (derecho "a recibir informaciones y difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión", versión ONU; derecho a "comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión", versión española).

Leyendo detenidamente los textos anteriormente citados, encontraremos que ninguna de las limitaciones establecidas en ellos hace referencia a la *verdad informativa*, a no ser que consideremos que esta verdad informativa deba considerarse como parte integrante de la moral pública: "las justas exigencias de la moral", "la protección de la salud o de la moral" son limitaciones al derecho a la información explícitamente indicadas en dos de los textos reseñados —el de la ONU en París, 1948, y el de el Consejo de Europa, 1950—. En el texto de la Constitución española sí encontramos un adjetivo especificativo que viene a precisar el concepto de información: "derecho a comunicar o recibir libremente información veraz". No se trata propiamente de una limitación, sino más bien, como he indicado, de una precisión literaria que nos ilumina a la hora de entender cómo ha de ser la información que el texto protege. No es una información verdadera, no es una información fundamentada en la verdad comunicativa; es una información veraz, una información desarrollada técnicamente de acuerdo con los principios inspiradores del correcto comportamiento profesional de los periodistas, es una información que puede superar el test de control de calidad para los productos propios de la industria cultural de nuestro tiempo. Es una *información acurada*, es decir, una información sometida a las exigencias y cautelas es-

tratégicas anteriormente descritas.

Si del plano de las normas legales de carácter fundamental pasamos a la consideración de los criterios manifestados por los jueces, llegaremos a la conclusión de que el enfoque que estoy propugnando es el adecuado en el momento actual para entender el verdadero contenido del derecho a la información.

4. LA "INFORMACIÓN ACURADA" EN LA DOCTRINA DE LA JURISPRUDENCIA

Resulta materialmente imposible hacer aquí un análisis pormenorizado del conjunto —cada vez más denso, y en evolución acelerada, según expresión de Ruiz-Giménez—⁽¹⁵⁾ de las resoluciones judiciales relacionadas con el derecho a la información. Deberé por tanto señalar esquemáticamente cuáles son los rasgos doctrinales más destacables, desde el punto de vista de la importancia decisiva de la *accuratio* como criterio básico para la correcta valoración de este derecho constitucionalmente protegido.

De acuerdo con el citado trabajo del prof. Ruiz-Giménez, las decisiones jurisprudenciales del Tribunal europeo de derechos humanos, de Estrasburgo, son igualmente textos importantes para el ordenamiento jurídico español, según prevé el art. 10.2 de nuestra Constitución. También hay que tener en cuenta las sentencias del Tribunal Supremo. Pero el yacimiento principal para descubrir cuál es la línea interpretativa de los magistrados españoles sobre estas materias está en las sentencias del Tribunal Constitucional, sentencias que crecen de año en año y que a su vez provocan la aparición de rigurosos trabajos de investigación a cargo de prestigiosos juristas⁽¹⁶⁾.

De todo el abundantísimo material emanado del Tribunal Constitucional, y

a conciencia de que me arriesgo a silenciar algún texto insuficientemente valorado por mí, enumero aquí las sentencias de especial relieve para esta cuestión que nos ocupa:

- STC n.º 51/85, del 10 de abril
- STC n.º 165/87, de 27 de octubre
- STC n.º 6/88, de 21 de enero
- STC n.º 107/88, de 8 de junio
- STC n.º 20/90, de 15 de febrero
- STC n.º 171/90, de 12 de noviembre
- STC n.º 172/90, de 12 de noviembre
- STC n.º 143/91, de 1 de julio
- STC n.º 40/1992, de 30 de marzo
- STC n.º 85/1992, de 8 de junio
- STC n.º 219/1992, de 3 de diciembre
- STC n.º 223/1992, de 14 de diciembre
- STC n.º 227/1992, de 14 de diciembre
- STC n.º 240/1992, de 21 de diciembre
- STC n.º 15/1993, de 18 de enero
- STC n.º 123/1993, de 19 de abril
- STC n.º 178/1993, de 31 de mayo
- STC n.º 286/1993, de 4 de octubre
- STC n.º 336/1993, de 15 de noviembre
- STC n.º 41/1994, de 15 de febrero
- STC n.º 94/1994, de 21 de marzo
- STC n.º 117/1994, de 25 de abril
- STC n.º 136/1994, de 9 de mayo
- STC n.º 297/1994, de 14 de noviembre
- STC n.º 320/1994, de 28 de noviembre

Los criterios jurídicos para mí más destacables, a partir de los cuales puede construirse seriamente la que yo llamaría una *teoría de la información acurada*, son los siguientes:

1. En caso de conflicto con otros derechos fundamentales –por ejemplo, como caso más frecuente de colisión, con el derecho a la tutela del honor y de la imagen– debe prevalecer el derecho a la libertad de información:

"Libertad que, como regla general, debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos públicos que son del interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ello intervienen" (STC 107/88 y 171/90). Ello es así porque en la base de toda sociedad democrática está la informa-

ción de una opinión pública libre y plural que, en principio, y salvo excepcionales limitaciones, puede tener acceso a la información que afecta al funcionamiento de las instituciones públicas (STC 143/91).

2. Es preciso distinguir siempre entre *libertad de expresión* –art. 20.1.a) de la Constitución– y el *derecho a la información* –apartado 1.d) del mismo artículo–:

"En el artículo 20 de la C.E. la *libertad de expresión* tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El *derecho a comunicar y recibir libremente información* versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que puedan considerarse noticiables (...) La comunicación informativa, a la que se refiere el apartado d) del art. 20.1., versa sobre hechos (...) y sobre hechos, específicamente, que pueden encerrar trascendencia pública a efectos de que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva, de tal forma que de la libertad de información –y del correlativo derecho a recibirla– es *sujeto primario la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho*" (STC 6/88).

Esta distinción entre dos derechos –*libertad de expresión* y *derecho a la información*– se encuentra diseminada en la mayor parte de las sentencias y es la piedra angular de toda la doctrina del Tribunal Constitucional: el derecho a la información es un derecho prevalente frente a otros derechos únicamente cuando se refiere a hechos, ya que los "hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba" (STC 107/88). Algunos autores –Desantes y Soria, por ejemplo–⁽¹⁵⁾ disienten de la "posición dualista" adoptada por el T.C. y piensan que en lugar de dos derechos debería hablarse "de un mismo derecho con dos posibles objetos distintos: ideas y hechos". Pero este reparo terminoló-

(15) J.M. DESANTES y C. SORIA, *op. cit.*, págs. 23-25.

(16) JOSE LUIS MARTINEZ ALBERTOS, *El lenguaje periodístico*, pág. 61 y todo el cap. 3: "La distinción entre hechos y opiniones: utilidad legal y requisitos lingüísticos".

gico, o de enfoque acerca del contenido, no quita fuerza al razonamiento jurisprudencial en virtud del cual sólo la información sobre hechos —es decir, sobre objetivos que pueden someterse al control de la *accuratio*— merece el privilegio de un trato preferente por parte del Tribunal en caso de conflicto con otros derechos fundamentales.

3. El Tribunal Constitucional se refiere de continuo al requisito de la *veracidad* como piedra de toque para conocer cuándo la información sobre hechos debe ser tenida en cuenta como técnicamente correcta. No creo —por lo menos no recuerdo haberlo leído— que el Tribunal Constitucional utilice en ningún momento la expresión *verdad informativa*. Este giro parece más bien un propósito bienintencionado, concebido para velar por la ejemplaridad pública de los grandes textos legales y doctrinales, pero carece de base documental en la letra de los mismos textos (Véanse, entre otras, las SSTC 6/88 y 143/91).

4. La doctrina del T.C. sobre la veracidad recuerda fielmente el enfoque teórico-práctico del periodismo norteamericano acerca de la *accuracy*, tal como ha sido descrita aquí en epígrafes anteriores. Veamos dos ejemplos como muestra:

"Cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está tanto privando de protección a las informaciones que pueden resultar erróneas —o sencillamente no probadas en juicio— como exigiendo un espectáculo de haber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como *hechos* haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose así de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o con falsedad en lo comunicado" (STC 6/88).

"Descartada la equiparación entre veracidad de la información, que se

mide *ex ante*, y la objetividad de la misma, que expresamente no fue incluida en el art. 20 C.E., han de extraerse consecuencias de lo expuesto en el fundamento anterior (...) No es requisito de la prueba de la veracidad... la demostración plena y exacta de los hechos imputados. Basta con un indicio significativo de probanza, que no es, ni lógicamente puede ser, la de la prueba judicial, es decir, mas allá de la duda razonable". (STC 143/91).

No sólo no exige esta doctrina que el texto informativo responda a unos rigurosos planteamientos de máxima correspondencia entre la realidad objetiva y el relato, sino que incluso apunta la posibilidad de que los jueces ceden una mano en apoyo a los periodistas cuanto éstos se equivoquen de buena fe en su versión de los hechos. "Los profesionales del periodismo —he escrito hace algunos años a propósito de este asunto— están también protegidos ante posibles reclamaciones de ciudadanos presuntamente lesionados por *textos informativos erróneos*, siempre que la conducta del periodista responda a las exigencias propias de un trabajo ejercido con la diligencia habitual de estos profesionales. Es decir: se reconoce al periodista el derecho a equivocarse de buena fe a la hora de elaborar textos informativos —o relatos—, siempre que éste haya agotado por su parte las posibilidades efectivas para verificar los datos y comprobar la fiabilidad de las fuentes utilizadas" (16). Esta disposición del TC favorable al periodista está —repetidamente— en el espíritu de la doctrina, por el contrario, la falta de la debida diligencia en STC 336/1993.

5. Finalmente, una curiosa anotación dentro de las grandes líneas que inspiran la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la información. De acuerdo con esta doctrina, en el caso de que la lesión del honor ajeno se haga utilizando periódicos o medios de comunicación legalmente no reconocidos —medios clandestinos—, el Tribunal Constitucional no está dispuesto a dar prefe-

rencia al derecho a la información sobre los otros derechos en conflicto. Hay aquí un tratamiento favorable para los periodistas profesionales frente a los comunicadores aficionados que puedan surgir en cualquier momento. De acuerdo con este enfoque, periodistas profesionales son los que trabajan en "vehículos institucionalizados de formación de la opinión pública".

"Esto no significa que la misma libertad no deba ser reconocida en iguales términos a quienes no ostentan igual cualidad profesional, pues los derechos de la personalidad pertenecen a todos sin estar subordinados a las características personales del que los ejerce, sino al contenido del propio ejercicio, pero sí significa que el valor preferente de la libertad declina cuando su ejercicio no se realiza por los cauces normales de formación de la opinión pública, sino a través de medios tan anormales e irregulares como es la difusión de hojas clandestinas, en cuyo caso debe entenderse, como mínimo, que la relación de preferencia que tiene la libertad de información respecto al derecho al honor,

se invierte a favor de este último, debilitando la eficacia justificadora de aquella (la libertad de información) frente a lesiones inferidas a éste (el derecho al honor)" STC 165/87.

Repito una vez más lo que he dejado dicho varias veces en párrafos anteriores: tanto los textos básicos reguladores del derecho a la información, como la doctrina sentada en estos últimos años por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, nos permite afirmar que la *accutatio* es el punto de partida teórico-práctico para entender adecuadamente en qué consiste la libertad de información. Y por consiguiente, en lugar de fundamentar este derecho en una inaprensible doctrina filosófica sobre la *verdad informativa*, es más sensato y realista aplicar prudentemente al modelo español las normas y procedimientos de la *accuracy* anglosajona. Al fin y al cabo, como reconocen expertos juristas especializados en estas cuestiones —Ruiz-Giménez y Muñoz Machado, entre otros—, ésta es la tendencia seguida por nuestro T.C. respecto a la doctrina sobre la información que desarrolla el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América.